

REPOSICION AUTO 1645 DE 6 AGOSTO 2021

Omar P. Cortes <opcortes@yahoo.com>

Jue 12/08/2021 10:26 AM

Para: Juzgado 07 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: opcortes <opcortes@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (704 KB)

Scan REPOSICION AUTO 1645 AGOSTO 6 2021.pdf;

POR FAVOR ACUSE RECIBO

Señora

JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA DE CALI

La ciudad.-

Referencia: Proceso Ejecutivo de mínima cuantía.
Radicado N°2019-00063

Demandante: Dolores Bolaños

Demandado: Omar Cortés

OMAR CORTÉS SUÁREZ, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 177717, cedulao con el N° 17.143.551 de Bogotá, en mi condición de demandado en el proceso, con el respeto que me caracteriza acudo a su despacho para interponer recurso de REPOSICION respecto al numeral 2. De su auto 1645 de 6 de agosto de 2021, en el cual decreta la Práctica de Pruebas, soportándome en lo siguiente:

1.- Solicito se fije nueva fecha para la audiencia, puesto que el tiempo para allegar la prueba del Banco Agrario al proceso no es suficiente, teniendo en cuenta que los trámites judiciales no siempre gozan de la celeridad que la ley les señala. Esta prueba es crucial fue solicitada desde hace dos años con la contestación de la demanda, entonces no comprendo porque se decreta faltando menos de ocho días para que se efectúe la audiencia.

2.- No comprendo porque se involucra a Col pensiones en este juicio, siendo que la sentencia por la cual se lleva a cabo la ejecución de la sentencia N° 766 de septiembre 30 de 1990, la cual fijo como alimentos el 20% de la pensión que devengo de las Empresas Municipales de Cali. Además de que no le estoy debiendo nada a la demandante puesto que con lo descontado de mi mesada en Empresas Municipales de Cali, alcanza suficiente para pagar y me sobra dinero, dinero que no es fruto de corrupción, ni se lo he quitado a nadie, por el contrario ganado honradamente, como prueba de ello devengo una modesta pensión.

3.- El art. 25 del CGP, en su inciso 2º establece los procesos de mínima cuantía, este proceso por su cuantía corresponde a mínima cuantía, puesto que no excede el valor de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 22 de CGP, describe la Competencia de los jueces de Familia en primera instancia, en los 23 numerales que componen este artículo en ninguno faculta al juez de familia para conocer de un proceso de alimentos de mínima cuantía; por tanto no solo ud, señora juez nó tiene competencia ni tampoco jurisdicción, puesto que este asunto debe ser conocido por el juez civil, para que se cumpla el principio de legalidad en el sentido de que todas las personas se deben procesar con las normas al momento de la demanda y por el funcionario designado por la ley.

Atentamente,

OMAR CORTÉS SUÁREZ
T.P. N° 177717 CSJ